

cualquiera de los cursos. Podrán organizarse cursos especiales de enseñanzas prácticas para alumnos libres fuera del calendario normal de los oficiales, si los medios personales y materiales existentes lo permiten.

2.º En cuanto a la posibilidad de disponer de cuatro convocatorias de examen en cada asignatura, a que se refiere el artículo segundo del Decreto 1105/1967, de 31 de mayo, se entiende que dicha limitación de convocatorias se refiere a las asignaturas de los cursos que con arreglo al Decreto 1419/1969, de 26 de junio, no tienen carácter selectivo; para el cómputo de las mismas sólo deben contarse aquellas convocatorias en las que el alumno estuviere matriculado.

Los señores Rectores podrán dispensar del cómputo de aquellas convocatorias en las que el alumno estuviere matriculado, si el interesado renunciase a tomar parte en la prueba final de las mismas, antes de comenzar éstas, quedando autorizados los señores Rectores a señalar los plazos en que dichas peticiones habrán de presentarse y en todo caso a resolver las mismas.

3.º En aquellos casos en que, en uso de lo dispuesto en el artículo primero de la Orden ministerial de 15 de junio de 1967, los Rectores hubieran dispensado el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos segundo y quinto del Decreto 1105/1967, de 31 de mayo, el cómputo de convocatorias a que dicho Decreto se refiere deberá iniciarse a partir de la convocatoria de febrero de 1968, inclusive, si en ella hubiere figurado matriculado el alumno o, en otro caso, en la primera convocatoria en que lo hubiere estado.

4.º La última de las convocatorias mencionadas podrá realizarse a petición propia ante Tribunal constituido en las Universidades que se establezcan.

5.º Para todos aquellos alumnos que según el cómputo establecido en el número tercero hubieran agotado sin éxito las cuatro convocatorias previstas en el artículo segundo del Decreto citado y estuviere matriculado en el actual curso, podrán utilizar la convocatoria de septiembre de 1969, que habrá de celebrarse ante Tribunal constituido al efecto.

6.º Queda derogada la Orden ministerial de 15 de junio de 1967.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de julio de 1969

VILLAR PALASI

Hlmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 28 de julio de 1969 sobre condiciones económicas del personal obrero de Juntas de Puertos.*

Ilustrísimos señores:

Las condiciones económicas que estableció la Reglamentación Nacional de Trabajo para el personal obrero de las Juntas de Obras, Comisiones Administrativas y demás Servicios de puertos de España —hoy Juntas de Puertos y CAGP—, según la redacción dada por la Orden de 23 de diciembre de 1966, reclaman su actualización conforme a la política social sobre evolución de los salarios, al propio tiempo que se hace necesario adecuar determinadas primas de productividad a tenor de la mejora advertida en ésta.

A dicho efecto, sometida la cuestión a estudio de la Comisión Asesora que establece el artículo noveno de la Ley de 18 de octubre de 1942, se ha llegado a unas conclusiones con las que se han mostrado conformes los expertos designados en su día por el Sindicato Nacional de la Marina Mercante, así como los Centros correspondientes del Ministerio de Obras Públicas, referidas exclusivamente al aspecto económico abordado, sin perjuicio de ulteriores afanes en la total revisión de la Ordenanza de que se trata.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y en uso de las atribuciones conferidas por la citada Ley de 18 de octubre de 1942.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Reglamentación Nacional de Trabajo para el personal obrero de las Juntas de Obras, Comisiones Administrativas y demás servicios de puertos de España, hoy Jun-

tas de Puertos y CAGP, aprobada por Orden de 28 de enero de 1966 y modificada por Ordenes de 26 de enero de 1957, 11 de julio de 1958, 6 de diciembre de 1962, 30 de enero de 1965 y 23 de diciembre de 1966, queda modificada en los términos que a continuación se establecen, subsistiendo los preceptos que no son objeto de nueva redacción.

Primero.—El artículo 26 quedara redactado en la forma que a continuación se indica:

«Art. 26. El personal obrero de las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos percibirá por jornada completa los salarios base siguientes:

### Grupo primero

#### PROFESIONALES DE OFICIO

##### 1.ª categoría

Encargado .....	148
Subencargado .....	138

##### 2.ª categoría

#### Especializados comunes.

Jefe de equipo .....	129
Oficial de primera .....	124
Oficial de segunda .....	119
Ayudante .....	113
Aprendices de primer año .....	57
Aprendices de segundo año .....	68
Aprendices de tercer año .....	74
Aprendices de cuarto año .....	83

#### Especialidades propias.

##### Grúas y puentes:

Maquinista .....	124
Ayudante .....	113

##### Material flotante:

Patrón dragador .....	138
Patrón de puerto .....	119
Contramaestre .....	115
Engrasador .....	110
Buzo .....	124
Marinero especialista .....	113
Ayudante de Maquinista Naval y Mecánico naval .....	113

##### Material ferroviario:

Capataz principal o de maniobras .....	124
Subcapataz de maniobras .....	113
Maquinista de locomotoras .....	129
Fogonero de locomotoras .....	113
Encendedor de locomotoras .....	110
Guardajugas .....	110
Enganchador .....	110
Mozo de almacén .....	106

### Grupo segundo

#### PEONAJE

Capataz .....	115
Fogonero .....	113
Guía de Buzo .....	110
Marinero .....	106
Peón especializado .....	106

Segundo.—La redacción del artículo 27 será la que sigue:

«Art. 27. *Prima por rendimiento.*—En concepto de mayor rendimiento se abonará una prima especial de 52 pesetas por día trabajado a todo el personal, sin distinción de categoría. Dicha prima se satisfará con arreglo a las siguientes normas:

a) Para su devengo será necesario el cumplimiento de la jornada legal completa establecida para cada grupo profesional.  
b) Tendrá el carácter de absorbible con los aumentos legales que puedan reconocerse por aplicación de disposiciones reglamentarias vigentes.

c) No se tendrá en cuenta en las percepciones por aumentos periódicos por tiempo de servicio, pagas extraordinarias de 18 de Julio y Navidad, ni en cualquier otro recargo establecido o que pudiera establecerse.»

Tercero.—El artículo 30 quedará redactado como sigue:

«Art. 30. *Gratificaciones especiales*

a) *Gratificación de buceo*.—Por la primera hora de trabajo en cada día que realice sumergidos se abonará a los buzos una gratificación de 22 pesetas y de 16 pesetas por cada hora más.

b) *Gratificación de Fogonero*.—Los fogoneros de artefactos flotantes y de locomotoras de ferrocarril de combustión a carbón percibirán una gratificación por trabajo penoso de 9 pesetas por cada día o fracción de día que lo realice.»

Art. 2.º Quedan absorbidos en los nuevos salarios cuantos pluses y gratificaciones de carácter especial o extraordinario se hubieren concedido con carácter fijo o provisional con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente disposición.

Art. 3.º Se autoriza a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas Resoluciones exija la aplicación e interpretación del contenido de esta Orden.

Art. 4.º La presente Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», tendrá efectos desde el 1 de enero de 1969.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de julio de 1969.

ROMEO GORRIA

Imos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.

**CORRECCION de errores de la Orden de 15 de abril de 1969 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones por invalidez en el Régimen General de la Seguridad Social.**

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 110, de fecha 8 de mayo de 1969, páginas 6934 a 6944, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo cuarto, dos, párrafo primero, donde dice: «...entendiéndose sustituida por ellos...», debe decir: «...entendiéndose sustituida para ellos.»

En el artículo sexto, dos, donde dice: «...volviera a quedar comprendido en la situación de invalidez provisional precedente...», debe decir: «...volviera a quedar comprendido en la situación de invalidez provisional precedente...»

En el artículo sexto, cuatro, donde dice: «...el otro ejemplar, el trabajador afectado;...», debe decir: «...el otro ejemplar, al trabajador afectado;...»

En el artículo quince, dos, a), donde dice: «...por las que se hayan cotizado...», debe decir: «...por las que se haya cotizado...»

En el Baremo Anexo, epígrafe II, 17, en la columna de «pesetas», donde dice: «14.000», debe decir: «14.400».

En el mismo Baremo, epígrafe V, 2, a), 88, donde dice: «En posición favorable (extensión o flexión hasta 17º, incluido acortamiento de 4 cms.)», debe decir: «En posición favorable (extensión o flexión hasta 17º, incluido acortamiento hasta de 4 cms.)».

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 19 de julio de 1969 por la que se dispone el cese de los Guardias segundos de la Guardia Civil que se mencionan en el servicio de las Fuerzas Armadas españolas de Guinea Ecuatorial.*

Ilmo. Sr.: En aplicación de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 59/1967, de 22 de julio,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que los Guardias segundos de la Guardia Civil don Ramón García Rodríguez y don José Rodríguez Rojo cesen con carácter forzoso en el servicio de las Fuerzas Armadas españolas de Guinea Ecuatorial, con efectividad para el primero de los citados del día 24 del próximo mes de noviembre y para el último de 22 de abril de 1970, siguientes a los en que cumplen, respectivamente, las licencias proporcional y reglamentaria que les corresponden, quedando a disposición de la Guardia Civil para su destino.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 19 de julio de 1969

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

*ORDEN de 23 de julio de 1969 por la que se concede la situación de «Reemplazo voluntario» en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles al Brigada de Complemento de Infantería don Manuel Guisado Chacón.*

Excmos. Sres.: De conformidad con lo ordenado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 189),

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto pase a la situación de «Reemplazo voluntario», que señala el apartado c) del artículo 17 de la citada Ley, el Brigada de Complemento

de Infantería don Manuel Guisado Chacón, perteneciente a la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, en situación de «Colocado», en el Cabildo Insular de Santa Cruz de Tenerife, fijando su residencia en dicha plaza.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1969.—P. D., el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, José López-Barrón Cerruti,

Excmos. Sres. Ministros...

*ORDEN de 31 de julio de 1969 por la que se complementa la de 30 de octubre de 1965, relativa a la integración de funcionarios de plazas no escalonadas de carácter general en los Cuerpos Generales de la Administración Civil del Estado.*

Ilmo Sr.: En cumplimiento de lo establecido en la disposición transitoria segunda, 4, de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964, se dictó por esta Presidencia del Gobierno la Orden de 30 de octubre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 263), que integraba en los Cuerpos Generales de la Administración Civil del Estado a los funcionarios titulares de plazas no escalonadas de carácter general a la vista de la primera propuesta formulada por la Comisión Superior de Personal.

Teniendo en cuenta las observaciones formuladas por la Dirección General de Servicios de esta Presidencia del Gobierno, así como las reclamaciones interpuestas por los interesados y previo informe de la Comisión Superior de Personal,

Esta Presidencia del Gobierno acuerda:

Primero.—Integrar en el Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado a los siguientes funcionarios:

A02PG008216. Godoy Martín, Octavio.  
A02PG008217. Aguilar Vega, Salvador.